



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01304-2018-PA/TC  
LA LIBERTAD  
GRIFOS ESTRELLA DE DAVID EIRL

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Grifos Estrella de David EIRL contra la resolución de fojas 41, de fecha 7 de junio de 2017, expedida por la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Con fecha 3 de junio de 2016, la parte demandante cuestiona el procedimiento de ejecución coactiva seguido en su contra por parte del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y que se origina en la imposición de una multa fijada por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor del Indecopi de Lima Norte a través de la Resolución Final 000126-2012/ILN-PS0.
3. Denuncia que dicho procedimiento se originó a partir de una denuncia efectuada por el ciudadano Alix Mehujaquel Castañeda Castillo, quien sistemáticamente lo viene denunciando ante la demandada, la cual le ha impuesto otras dos multas en diferentes procedimientos administrativos, lo que, a su entender, constituye un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01304-2018-PA/TC  
LA LIBERTAD  
GRIFOS ESTRELLA DE DAVID EIRL

abuso de derecho. Accesoriamente, solicita una indemnización por el daño causado. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

4. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
5. Desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso de revisión judicial, previsto en el artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo 018-2008-JUS, que se tramita como proceso contencioso-administrativo urgente, cuenta con una estructura específica e idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada, atendiendo a que el caso se encuentra en ejecución coactiva, conforme se aprecia de la Resolución Coactiva 001-001473-15/AEC-INDECOPI y de la Carta de requerimiento 00873-2016-GAF-AEC, obrantes en copia a fojas 9 y 10, respectivamente. Por lo tanto, dicho proceso se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el demandante.
6. Asimismo, y desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no existe riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por tal proceso ordinario, ni se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, en la medida en que la interposición de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva subyacente siempre y cuando se cumpla con la solicitud de suspensión dirigida al ejecutor coactivo y la presentación de una carta fianza conforme a lo establecido en la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por el Decreto Legislativo 1033 y el Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi aprobado por el Decreto Supremo 009-2009-PCM.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01304-2018-PA/TC  
LA LIBERTAD  
GRIFOS ESTRELLA DE DAVID EIRL

7. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso de revisión judicial. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, se debe desestimar el recurso de agravio.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.
9. Sin perjuicio de lo establecido en los fundamentos precedentes, respecto a la pretensión de que se la indemnice por daños y perjuicios, por ser una pretensión accesorio a la principal, debe seguir la suerte de esta, por lo que también corresponde declararla improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**